



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0904

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

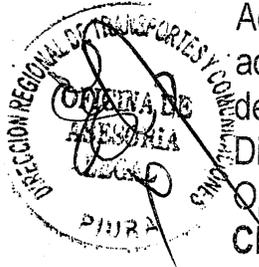
VISTOS:

Acta de Control N° 000605-2018 de fecha 04 de junio del 2018; Informe N° 036-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 04 de junio del 2018; Escrito con Registro N° 05545 de fecha 08 de junio del 2018; Informe N° 0724-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto del 2018; Escrito con Registro N° 08511 de fecha 28 de agosto del 2018; y demás actuados en cuarenta y un (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000605-2018**, de fecha 04 de junio del 2018 a horas 07:14, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CHULUCANAS-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **CHULUCANAS - PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **AYM-523** de **PARTIDA REGISTRAL N° 53647728 (PROPIEDAD DEL SEÑOR LOPEZ LOPEZ CLEIVER SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 04 DE JUNIO DEL 2018)**, conducido por **LOPEZ LOPEZ CLEIVER** con Licencia de Conducir N° **B45115322**, Clase **A** y Categoría **Dos b**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se encontró al vehículo de placa AYM-523 realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de código F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Chulucanas con destino a Piura pagando S/. 4.00 soles como contraprestación por el servicio. Se identificó a Mirtha Maza Bruno con DNI 75340213 y a Junior Joel Inga Ayala con DNI 73893895, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 DS 017-2009-MTC y modificatorias, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 07:29 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 04 de junio





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0904

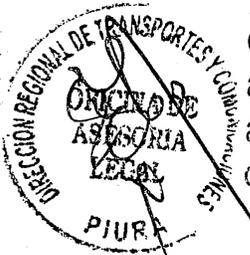
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

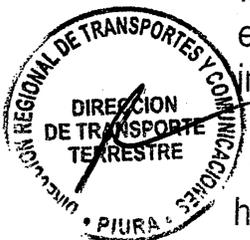
del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° AYM-523 es de propiedad del señor LOPEZ LOPEZ CLEIVER; como se advierte a folios cuatro (04), el mismo que resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referido a la infracción al CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.



Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento



Que, respecto al Acta de Control N° 000605-2018, de fecha 04 de junio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla**"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0904

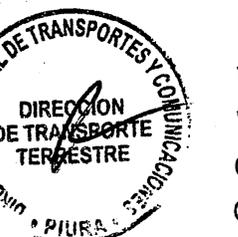
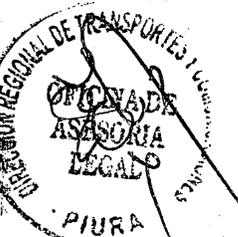
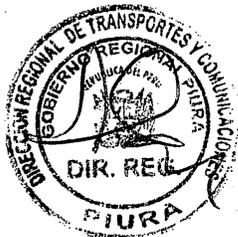
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **CLEIVER LOPEZ LOPEZ**, lo que se acredita con la firma del mismo en el Acta de Control N° 000605-2018, conforme se observa a fojas cinco (05).

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, se procedió a notificar al propietario del vehículo mediante Oficio de Notificación N° 453-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de junio del 2018, cuyo cargo de notificación que obra a folios nueve (09) indica que fue recepcionado por Carmen Córdova García, con DNI 60051102, quien se identificó como "ESPOSA DEL TITULAR", con fecha 15 de junio del 2018 a hora 08:00 am, con lo cual se entiende que se encuentra debidamente notificado con la infracción.

Que, con fecha 08 de junio del 2018 el conductor propietario ha presentado el escrito con registro N° 05545, que contiene su descargo al acta de control, mencionando los siguientes argumentos: **a)** el día de la intervención, en circunstancias que se dirigía de Chulucanas a Piura fue intervenido por personal de fiscalización de esta entidad, quienes con un lenguaje soez y trato impulsivo solicitaron documentos del vehículo como tarjeta de propiedad, SOAT, certificado de Inspección Técnica, así como el DNI y la licencia de conducir, el cual de manera arbitraria fue retenido por los interventores tal como se evidencia en el acta de control impuesta; **b)** que es una subjetividad del inspector haber colocado código de infracción F1 y modalidad de servicio de transporte regular de personas, ruta del servicio Chulucanas con destino a Piura, afirmación que no tiene ningún sustento, siendo una subjetividad del Inspector puesto que no existe documento que lo confirme y o acredite; por otro lado, se advierte que vulnera el principio de Tipicidad a que refiere el inciso 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. Al respecto, el inspector impuso la infracción código F.1, sin embargo sobre el procedimiento instaurado contra el recurrente no obra prueba plena u objetiva que evidencie que su persona haya incurrido en la infracción advertida por el inspector de transporte, toda vez que los hechos descritos en el acta de control por si misma se contradice y deja de ser veraz lo constatado por el inspector al consignar en el acta que transportaba a cuatro (04) usuarios, sin embargo solo considera a dos personas identificando a Mirtha Maza Bruno y Junior Inga Ayala, personas que son conocidos del recurrente y los trasladaba de retorno a Chulucanas a Piura después de haberle ayudado a trasladar a su padre que fue dado de alta del hospital, por otro lado, se puede advertir que dichas personas no han corroborado lo manifestado por el inspector ya que en ningún momento se les





GOBIERNO REGIONAL PIURA

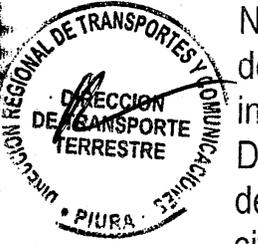
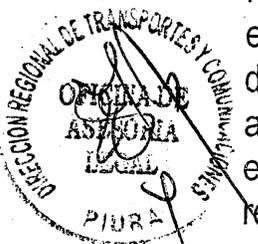
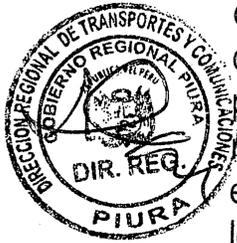
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0904

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

preguntó el motivo por el cual los trasladaba, por tanto, al ser una versión unilateral solo del inspector carece de legitimidad, más aún si el efectivo policial que firma el acta solo participó para indicar que se detuviera y se estacionara a un costado de la carretera y nunca participó de la intervención por lo tanto los hechos consignados no son contundentes para demostrar que realizaba el servicio de transporte regular de personas, sin contar con autorización vigente, puesto que no se ajusta a la verdad debido a que el vehículo al momento de la intervención no realizaba ningún tipo de servicio de transporte público, evidenciándose con ello la forma arbitraria de la intervención y la falsa y abusiva afirmación consignada en el acta de control, por lo tanto, este hecho no puede ser considerado como una evidencia para validar la intervención puesto que el acta de control a todas luces carece de veracidad y coherencia de los hechos denunciados, siendo evidente la trasgresión del estricto cumplimiento al principio de verdad material regulado en el cuerpo legal antes mencionado; c) que el monto de cuatro soles de contraprestación no puede ser admitido puesto que no existe declaración de los supuestos usuarios ni mucho menos se advierte que estos hayan firmado dicho documento público dando su conformidad y autenticidad de lo consignado por el inspector para darle validez al acta, por lo tanto, se evidencia la forma arbitraria del inspector de levantar el acta cuestionada, dicho esto, es indudable que el procedimiento sancionador se ha iniciado con vicios insalvables que incumple con los requisitos de procedibilidad ya que no se acreditado fehacientemente el número de pasajeros, la contraprestación económica, la ruta del servicio y que haya estado realizando el servicio de transporte público por lo tanto la actuación administrativa deviene en nula de pleno derecho conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, consecuentemente corresponde que la administración declare la nulidad del acta de control N° 00605 al haber sido impuesta de manera indebida al vehículo de placa de rodaje AYM-523; d) que el día de la intervención se le retuvo la licencia de conducir, sin embargo de la revisión del acta de control el inspector no precisa ningún supuesto por el cual retuvo la licencia y que está regulado en el artículo 112 del DS N°017-2009-MTC demostrando otro vicio que presenta la cuestionada acta y que vulnera el derecho de defensa y el debido procedimiento, actuación que a todas luces es arbitraria puesto que el numera 112.1 del citado cuerpo legal señala "la retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP y procede en los siguientes casos: (...)"; evidentemente realizando una interpretación taxativa a esta medida normativa se advierte que la acción es facultativa y no imperativa que obligue al inspector a retener la licencia de conducir, puesto que para que exista retención inmediata el infractor debe encontrarse este flagrantemente dentro de unos de los supuestos regulados por la norma, sin embargo, en el presente caso, al momento de la intervención no estaba comprobado fehacientemente la comisión de la infracción denunciada en el acta de control, por lo tanto, no se debió retener la licencia de conducir la cual a todas luces ha sido realizada de manera arbitraria limitándolo a realizar actividades particulares. En tal sentido, solicita levantamiento de la medida complementaria de retención de la licencia de conducir al vulnerar el debido procedimiento administrativo y actuación arbitraria por parte del inspector; e) que adjunta medios de prueba y fundamentos expresados anteriormente para demostrar que el acta de control debe ser anulada por presentar vicios insalvables que contravienen el principio de legalidad y el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0904

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

debido procedimiento, por lo cual con un mayor análisis y criterio razonable, solicito disponga la anulación de la actuación administrativa recaída en el acta de control puesto que la falta de razonabilidad, coherencia y arbitrariedad de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo; f) con la imposición del acta de control se está imponiendo una sanción pecuniaria y se está onminando al pago de una suma exorbitante y provechosa para la administración pública por un hecho no onstatado y carece de veracidad que ha dado inicio al procedimiento sancionador con vicios insalvables que o invalida legalmente. Adjunta copia de DNI, copia del acta de control, copia de tarjeta de propiedad, copia de soat.

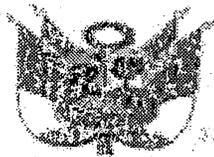


Que, respecto al punto a) el administrado menciona un comportamiento abusivo por parte del personal de fiscalización sin haber aportado medios probatorios que respalden sus argumentos pese a la obligación contenida en el numeral 121.2 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que dispone: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos". Asimismo es de precisar que la retención de la licencia de conducir obedece a lo establecido en el Anexo II de la misma norma toda vez que esta dispone como medida preventiva aplicable la retención de dicha licencia, por lo que el inspector ha actuado conforme lo establecido en el marco normativo vigente, por lo que lo mencionado por el administrado carece de fundamento.



Que, respecto al punto b) que el inspector consigna en el acta de control los hechos que constata al momento de la intervención de modo que tiene valor probatorio por si misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 121.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, salvo prueba en contrario, recayendo en el administrado la responsabilidad de aportar medios y argumentos que desvirtúen el contenido del acta de control en atención a lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121 de la misma norma. En este sentido, la carga de la prueba recae en el administrado y no sobre la Administración puesto que el inspector, ya cumplió con el procedimiento ante la detección de infracciones e incumplimientos durante la fiscalización en campo, levantándose la correspondiente acta de control. Sin embargo, el administrado, basa sus argumentos mencionando que la administración pública es la encargada de acreditar lo que contiene el acta de control, lo que no se ajustaría a la disposición normativa citada anteriormente, máxime si de la lectura del acta de control se aprecia la concurrencia de los elementos para la configuración de la infracción de código F1 así como fotografías adjuntadas por el inspector como complemento del acta, donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido. Asimismo se tiene que si bien se contabilizó a cuatro personas al interior del vehículo, se logró identificar a dos de ellas, siendo Mirtha Maza Bruno y Junior Inga Ayala, cuya fotografía de sus DNIS obra a folios dos (02) del expediente, habiéndose consignado que los mismos se negaron a firmar el acta de control, habiendo cumplido con lo estipulado en el numeral 242.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

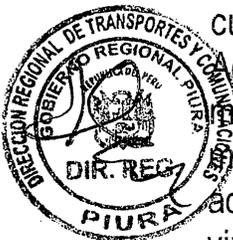
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0904

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

Que respecto al punto c) conforme se ha mencionado precedentemente, pese a que los usuarios identificados no firmaron el acta de control, se ha dejado constancia de su negativa a hacerlo por lo que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 242.7 del artículo 242 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se tiene que, conforme al acta de control, los usuarios a bordo manifestaron haber pagado el monto de cuatro soles por el servicio de transporte de Chulucanas a Piura, de modo que el inspector, solo deja constancia de los hechos que constata, siendo responsabilidad del administrado aportar medios probatorios y argumentos que desvirtúen el contenido del acta de control, en virtud de lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. Conforme ello, se evidencia que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que invalide el acta de control, siendo posible su procesamiento jurídico.



Que respecto al punto d) es de precisar que la retención de la licencia de conducir es una medida preventiva aplicable en caso de la comisión de la infracción de código F1 atendiendo a lo dispuesto en el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, concordante con el numeral 112.1.15 del artículo 112 de la misma norma, que establece que esta medida procede: "Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", lo que en el caso concreto se ha dado, toda vez que de conformidad a lo contenido en el acta de control, han concurrido los elementos configuradores de la infracción de código F1, por lo que, esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", ha procedido a aplicar al haber observado dichos elementos. De igual modo es de mencionar que la medida de retención de licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión del acto resolutorio correspondiente a tenor del numeral 112.2.4 del artículo 112 de la misma norma, por lo que la solicitud de levantamiento no procede atendiendo a la presente etapa en que se encuentra el procedimiento. En este sentido, lo que menciona el administrado carece de asidero legal.



Que respecto al punto e) conforme la evaluación de los argumentos del administrado se tiene que este no ha logrado desacreditar el contenido del acta de control, por lo que, no corresponde anular el acta dado que la misma ha logrado conservar su valor probatorio.

Que respecto al punto f) el acta de control ha cumplido con el contenido mínimo requerido por el artículo 242 del TUO de la Ley 27444, en este sentido se trata de un acta válida, cuyo contenido no ha logrado ser desvirtuado por el administrado pese a la obligación contenida en el numeral 121.2 del artículo 121 del Reglamento. Finalmente, que la supuesta suma exorbitante no es una imposición deliberada y arbitraria de esta entidad, sino que la misma se encuentra tipificada en el Anexo II del Reglamento y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0904** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2018**

modificadorias, procediendo esta entidad a aplicar lo dispuesto en dicha norma.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se observa que el señor **CLEIVER LOPEZ LOPEZ** no ha logrado desvirtuar el contenido del acta de control, a pesar de que el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento y sus modificadorias, estipula que le corresponde a los administrados aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del Acta de control N° 000605-2018, ya que, la norma le otorga tal valor, en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: *Mirtha Maza Bruno con DNI 75340213 y a Junior Joel Inga Ayala con DNI 73893895*; contraprestación económica: S/.4.00 Nuevos Soles, ruta de servicio: CHULUCANAS-PIURA, y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Reglamento y sus modificadorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del mismo cuerpo normativo.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con la toma fotográfica anexada por el inspector obrantes a folios uno (01), en la cual se observa a los pasajero y al vehículo intervenido.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0904** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

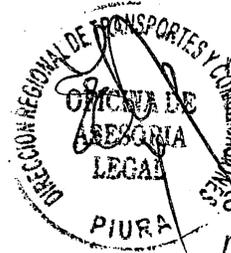
Piura, **27 NOV 2018**

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *“Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0724-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que obra el cargo de notificación a **CLEIVER LOPEZ LOPEZ**, el mismo que obra a folios treinta y cuatro (34), éste no cumple con lo señalado en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley 27444, pues no se ha consignado el vínculo entre la persona que recepcionó la notificación y el titular; sin embargo, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido TUO que señala: *“también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”*; y siendo que el señor **CLEIVER LOPEZ LOPEZ** ha presentado Escrito con Registro N° 08511 de fecha 28 de agosto del 2018 a través del cual presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 724-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto del 2018, se entiende por válidamente notificado.

Que, respecto al Escrito con Registro N° 08511 de fecha 28 de agosto del 2018, el mismo que contiene los alegatos del señor **CLEIVER LOPEZ LOPEZ**, es necesario indicar que en dicho escrito el administrado señala y reitera los mismos fundamentos vertidos en el Escrito con Registro N° 05545 de fecha 08 de junio del 2018 que corresponde a su escrito de descargos, los cuales han sido materia de evaluación en el Informe N° 0724-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto del 2018, en ese sentido, al haber sido ya materia de evaluación, no corresponde a este despacho evaluar los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: *“Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

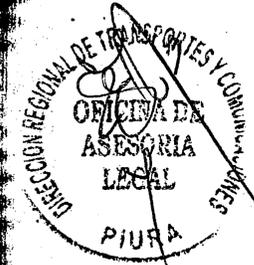
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0904** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2018**

expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° AYM-523, **CLEIVER LOPEZ LOPEZ** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)".



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "**por no contar con las garantías necesarias**", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de AYM-523, de propiedad del señor **CLEIVER LOPEZ LOPEZ**.



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se **retuvo la licencia de conducir N° B45115322 de Clase A y Categoría Dos b profesional** del señor **CLEIVER LOPEZ LOPEZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, **proceder también a la devolución de Licencia de Conducir** antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0904

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor – propietario del vehículo de placa de rodaje AYM-523, señor **CLEIVER LOPEZ LOPEZ** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 01 UIT equivalente a cuatro mil ciento cincuenta soles (S/4150.00), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° AYM-523**, de propiedad del señor **CLEIVER LOPEZ LOPEZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.



ARTÍCULO TERCERO: PREVIO ACTO RESOLUTIVO, PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B45115322** de Clase A y Categoría Dos b profesional del señor **CLEIVER LOPEZ LOPEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **CLEIVER LOPEZ LOPEZ** en su domicilio sito en AV. PROGRESO N° 2300, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 08511 de fecha 28 de agosto de 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0904** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 NOV 2018**

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Jaime Ysaac Saavedra Diez
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional